

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones y anuncios en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor pral. núms. 52 y 54, piso bajo interior.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los Editores con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

SUSCRICION FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 centimos.—Por un mes 5 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

Gaceta núm. 24.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una instancia promovida por la Diputacion provincial de Búrgos en solicitud de que se dicte una disposicion de carácter general, en que á pesar de la orden de 1.º de Marzo de 1877 se declare que los Secretarios de Ayuntamientos, Depositarios y demás funcionarios dependientes de dichas Corporaciones que hayan cometido infracciones en el uso del sello se encuentran comprendidos en los beneficios de la ley de 9 de Enero del año ántes citado.

En su vista, y considerando que cuando la ley de 9 de Enero ya citada declaró ciertos beneficios á favor de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales, lo hizo genéricamente, teniendo en cuenta la entidad administrativa, y sin descomponerla ó fraccionarla en funcionarios que ejercen un cargo honorífico por eleccion y funcionarios retribuidos subordinados á los mismos y que bajo su inspeccion y vigilancia inmediatas constituyen el organismo de la Administracion provincial y municipal.

Considerando que la Corporacion de los Diputados con sus empleados principales y sus

Auxiliares y con sus oficinas constituyen la Diputacion provincial, así como la de los Concejales con los suyos, y sus dependencias forman el Ayuntamiento, y sería caprichoso sostener que sólo deben calificarse como actos de las Diputaciones ó de los Ayuntamientos aquellos á que concurren todos colectivamente, ó los que ejecutan los Concejales y Diputados en el desempeño de su cargo, y no los de los Secretarios, Jefes de Seccion y de Negociado, Oficiales y Auxiliares de las oficinas de la provincia ó de la ciudad cuando lo hacen en desempeño de su cometido y bajo la inspeccion y vigilancia de todos, ó de alguno de aquellos en calidad de Delegados ó como Comisario puesto al frente de un servicio ó de un ramo especial;

Y considerando que la diferencia que establece la orden de ese Centro de 1.º de Marzo de 1877 entre las faltas de los funcionarios de tales Corporaciones que las afectan y las de los funcionarios dependientes de ellas que, no formando parte de las mismas y siendo ajenos á los actos administrativos ó de cuenta y razon, obran con absoluta independencia en los de igual naturaleza inherentes á su cargo y con responsabilidad propia, no es una distincion real y práctica, porque todos los funcionarios de las Diputaciones y Ayuntamientos forman parte de la Administracion provincial y municipal; todos dependen más ó menos inmediatamente de esas

Corporaciones, y no hay uno que sea independiente, ó cuyos actos no deban ser intervenidos ó fiscalizados y aprobados por algun miembro de ellas ó por las Corporaciones en definitiva;

S. M., de conformidad con el parecer emitido por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver que los beneficios concedidos á las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por la ley de 9 de Enero de 1877 son extensivos á las infracciones contra las disposiciones vigentes en el uso del papel sellado que en el ejercicio de sus cargos respectivos hubiesen cometido los Secretarios, Depositarios y demás empleados y dependientes de dichas Corporaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 30 de Diciembre de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

• (Gaceta núm. 355.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA
INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION
DEL ESTADO.

(Conclusion)

• La precedente cuenta (ó relacion) ha sido examinada en la Intervencion general de la Administracion del Estado, y no ha ofrecido reparos, ó ha ofrecido los reparos que constan del pliego ó pliegos que se acompañan.

El Contador autorizará con firma entera dicha censura, la cual llevará además el V.º B.º del Interventor general.

En el ejemplar que quede en la Intervencion general se hará constar tambien la censura por medio de nota reducida á la fórmula de *Censuradas con reparos*, ó sin ellos, la fecha y media firma del Oficial que haya examinado la cuenta ó relacion.

Art. 31. La Contaduría procurará en cuanto esté de su parte que las relaciones ó cuentas se examinen, censuren y remitan al Tribunal en los tres meses siguientes al periodo de cada una; para lo cual cada Negociado de exámen abrirá un registro en que anotará la fecha de la entrada, exámen y remesa de las cuentas ó relaciones al Tribunal.

Liquidaciones d las Corporaciones civiles.

Art. 32. Corresponde tambien á la Seccion de Contaduría el exámen de las liquidaciones á Corporaciones civiles, y en su consecuencia todas las relaciones que tengan entrada en el Negociado 6.º de la referida Seccion se inscribirán nominalmente en un registro, dándoles numeracion general de orden, y comprendiéndolas en pliegos de cargos á los Subnegociados que hayan de hacer el exámen, a los que se entregarán en dicha forma.

Art. 33. Los Subnegociados de exámen de liquidaciones á Corporaciones civiles llevarán registros parciales, en los cuales copiarán los pliegos de cargo del registro general del Negociado, y anotarán oportunamente las relaciones aprobadas, con expresion de su importe.

Art. 34. Las relaciones por rentas anteriores á 1858 se examinarán y liquidarán segun lo dispuesto en la

instruccion de 1.º de Julio de 1859, y una vez conformes se pasarán á la Direccion general de la Deuda pública los correspondientes extractos para que tenga lugar la entrega de inscripciones.

Art. 35. El exámen de las relaciones de Beneficencia é Instruccion pública por *renta líquida, reintegros y remanentes* se hará viendo en primer lugar si están formados con sujecion á los modelos unidos á la instruccion de 1.º de Julio de 1859, y comprobando despues la exactitud de las cifras que contengan. La comprobacion se hará practicando todas las operaciones aritméticas en pliego separado, que autorizará con su firma el funcionario que las ejecute, y que se unirá despues al duplicado de la relacion respectiva.

Todas las observaciones que el exámen ofrezca se consignarán en pliegos de reparos, para cuya aprobacion y curso se guardarán las mismas reglas establecidas respecto á los que produzca el exámen de las cuentas en los artículos 27 y 28.

Art. 36. El exámen de las relaciones por el 80 por 100 de los bienes de Propios se hará en los términos indicados en el artículo anterior respecto á los de Beneficencia é Instruccion pública; pero además se cuidará de reconocer los duplicados de las relaciones últimamente aprobadas por la Intervencion para cerciorarse de que los plazos pagados que figuren en la que se halla en exámen son los que siguen en el orden numérico á los que consten en las relaciones anteriores. Al márgen de las que se examinen se consignarán los referidos plazos anteriores en testimonio de la exactitud de la comprobacion.

Art. 37. Las relaciones que se hallen conformes en sus operaciones aritméticas y en la comprobacion de plazos, se extractarán en un expediente que se llevará á cada pueblo, y se someterán á la aprobacion del Interventor general.

Art. 38. Luego que sean aprobadas las relaciones por todos conceptos se hará constar nominalmente esta circunstancia ó trámite en los primitivos pliegos de cargo, se les dará la numeracion de orden de salida que les corresponda; se estampará en ellas el sello correspondiente, y se inscribirán en carpetas generales por triplicado, pasándolas en seguida con uno de los ejemplares de las carpetas á la Direccion de la Deuda pública. Uno de los otros dos ejemplares de las carpetas, con el *recibi* del empleado de aquel centro que se haga cargo de las relaciones, se archivará en el Negociado, y el restante se pasará á la Direccion de la GACETA para su publicacion.

Art. 39. En lo referente á los bienes de Corporaciones civiles enajenados con posterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876, cuyos productos han de ser invertidos en la

compra de Deuda al 3 por 100 por cuenta y á favor de las mismas Corporaciones, á convertir en inscripciones nominativas los datos que á dicho fin ha de suministrar la Intervencion general, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Enero de 1877, los facilitará la Seccion de Teneduria de libros.

Art. 40. La Teneduria de libros, segun reciba de la Contaduria las relaciones y cuentas, procederá á examinar los reparos y sus contestaciones, haciendo en su consecuencia las alteraciones que procedan para rectificar los errores materiales ó de aplicacion que puedan contener aquellas. Las alteraciones se harán fijando con tinta roja las partidas que hayan de sustituir á las equivocadas, pero de manera que puedan siempre conocerse las primitivas alteradas, cruzando estas con una raya que no impida distinguirlas.

Una vez arregladas las relaciones ó cuentas conforme á los reparos, se practicará entre los Negociados respectivos de Teneduria la comprobacion de resultados de referencia á otras cuentas, y si de esta comprobacion resultare algun defecto no previsto en el exámen, se sacará la nota correspondiente y se pasará á la Contaduria para que extienda el nuevo pliego que proceda, acompañando al efecto la minuta del primitivo, que se devolverá á la Teneduria tan luego como se haya obtenido contestacion.

Art. 41. Despues de preparadas y comprobadas las relaciones ó cuentas procederán los Negociados de Teneduria á practicar los asientos en los respectivos libros auxiliares, resumiendo los resultados y comprobando la exactitud de las operaciones, las cuales deberán quedar terminadas dentro del plazo de dos meses, contados desde el dia en que los documentos tengan entrada en la Teneduria.

Art. 42. La Secretaria despachará los informes que se le pidan por el Ministerio, y las consultas que promuevan otros centros ó dependencias, dando la preferencia debida á los asuntos de carácter urgente y á los que deban producir resoluciones de interés general; pero guardando, en los que se refieran á particulares, el turno de entrada, y procurando siempre el mas inmediato despacho para no entorpecer la marcha de los asuntos que se ventilen.

Art. 43. La Secretaría formará al principio de cada año un estado de los expedientes recibidos y despachados durante dicho periodo y de los que se encuentren pendientes de tramitacion ó informe, y llevará los correspondientes índices, así de estos como de las resoluciones que recaigan y deban por su importancia formar jurisprudencia administrativa.

CAPÍTULO III. Deberes y atribuciones.

Art. 44. Corresponden al Inter-

ventor general las atribuciones y deberes que en general determina el capítulo 4.º del reglamento de 18 de Febrero de 1871, en cuanto no fué modificado por el decreto de 1.º de Agosto del mismo, y además los siguientes:

1.º Intervenir y fiscalizar por medio de sus agentes, segun dispone el art. 10 de la ley de 19 de Mayo y el capítulo 5.º de la de 25 de Junio de 1870, todos los actos de la Administracion pública que produzcan ingresos ó gastos, las Cajas del Tesoro y la Ordenacion de Pagos del Estado.

2.º Llamar la atencion del Ministro de Hacienda acerca de las infracciones de leyes, instrucciones ó reglamentos que le participen sus agentes ó delegados.

3.º Significar al mismo Ministro la responsabilidad en que incurriría al ejecutarse órdenes dictadas por él, comunicadas á la Intervencion, y que á su juicio sean contrarias á cualquier precepto legal.

4.º Autorizar con su V.º B.º la censura de las cuentas y relaciones que los diversos agentes de la Administracion y del Tesoro deben dar al Tribunal por conducto de la Intervencion general y los inventarios con que sean remitidos al mismo, así como las certificaciones que expida la Seccion de Secretaria.

5.º Autorizar con su rúbrica las minutas de órdenes ministeriales que deban redactarse en la Intervencion, como señal de completa exactitud entre lo resuelto y lo ejecutado, y tambien las minutas acuerdo de resoluciones definitivas de la Intervencion.

6.º Aprobar los modelos de todas las cuentas y relaciones de los diferentes ramos.

Art. 45. El Contador, Jefe de la Seccion de exámen de cuentas, tendrá los deberes y atribuciones que siguen:

1.º Cumplir y hacer cumplir á los empleados de su Seccion las órdenes, reglamentos é instrucciones en la parte que les concierna.

2.º Acordar los reparos que produzca el exámen de las cuentas y relaciones y los recuerdos que procedan, rubricar los borradores ó minutas y autorizar los originales con firma entera.

3.º Acordar las resoluciones de trámite en los expedientes que se instruyan ó promuevan en su Seccion.

4.º Firmar por disposicion ó acuerdo del Interventor las órdenes ó comunicaciones que produzcan las resoluciones á que se refiere el párrafo anterior.

5.º Firmar la correspondencia de salida de la Seccion, siempre que lo acuerde el Interventor, cuando este no pueda hacerlo á causa de otras ocupaciones.

6.º Autorizar con su rúbrica las minutas de órdenes de la Intervencion que sean consecuencia de acuerdos recaídos en expedientes de la Seccion.

7.º Desempeñar los servicios é informar en los expedientes que considere oportuno el Interventor.

8.º Sustituir al mismo en los casos ó servicios que determine y en ausencias ó enfermedades, si tiene más antigüedad en la categoría que los otros Jefes de Seccion.

9.º Distribuir el personal asignado á su Seccion en los Negociados de la misma con arreglo á las condiciones de cada funcionario y á las necesidades del servicio.

10. Presentar al acuerdo del Interventor los expedientes de su Seccion y exponer á su consideracion las observaciones que estime oportunas á su despacho.

11. Vigilar por el buen orden de la Seccion, y cuidar de la puntual asistencia de los empleados.

Art. 46. Corresponde al Tenedor de libros:

1.º Cumplir y hacer cumplir á los empleados de su Seccion las órdenes, reglamentos é instrucciones en la parte que les concierna.

2.º Fijar la forma de los libros que deban llevar la Intervencion y todas las dependencias del ramo y la expresion de sus asientos.

3.º Someter á la aprobacion del Interventor los modelos de todas las cuentas y relaciones de los diferentes ramos.

4.º Cuidar de la redaccion de todas las cuentas generales, balances y demás datos que deba formar la Teneduria, autorizándolos con firma entera, y presentarlos al V.º B.º del Interventor.

5.º Acordar las resoluciones de trámite en los expedientes de su Seccion.

6.º Firmar por disposicion ó acuerdo del Interventor las órdenes ó comunicaciones que produzcan dichas resoluciones de trámite.

7.º Determinar las operaciones de contabilidad que deban formalizarse en cuentas por efecto de todo acto administrativo ó del Tesoro que haya de producir entrada ó salida de fondos, valores ó efectos de cualquiera clase en las arcas ó almacenes del Estado y someterlas al acuerdo del Interventor.

8.º Firmar la correspondencia de salida de la Seccion siempre que lo disponga el Interventor ó no pueda hacerlo á causa de otras ocupaciones.

9.º Autorizar con su rúbrica las minutas de acuerdos definitivos de la Intervencion en asuntos de la Teneduria.

10. Desempeñar los servicios é informar en los expedientes que considere oportuno el Interventor.

11. Sustituir al Interventor en los casos ó servicios que este determine y en ausencias ó enfermedades, cuando no corresponda la sustitucion á otro de los Jefes más antiguo en categoría y clase.

12. Distribuir el personal asignado á la Seccion en los Negociados de la misma con arreglo á las

condiciones de cada individuo y á las necesidades del servicio.

13. Presentar al acuerdo del Interventor los expedientes de su Sección y exponer á su consideración las observaciones que juzgue oportunas á su despacho.

14. Vigilar por el buen orden de la Sección y cuidar de la puntual asistencia de los empleados.

Art. 47. Son deberes y atribuciones del Secretario los siguientes:

1.º Cumplir y hacer cumplir á los empleados de su Sección las órdenes, reglamentos é instrucciones en la parte que les concierne.

2.º Acordar las resoluciones de trámite en los expedientes de su Sección.

3.º Firmar por disposición del Interventor las órdenes y comunicaciones que produzcan dichas resoluciones de trámite.

4.º Firmar la correspondencia de salida de la Sección siempre que lo acuerde el Interventor, ó no pueda haberlo por causa de otras ocupaciones.

5.º Autorizar con su rúbrica las minutas producidas por acuerdos definitivos de la Intervención en la parte del servicio de la Secretaría.

6.º Expedir, previo acuerdo del Interventor, las certificaciones que sean de dar, con referencia á las cuentas, expedientes ó libros, conforme á los datos que en su caso le facilite las otras Secciones.

7.º Ejecutar los servicios é informar en los expedientes que estime oportuno el Interventor general.

8.º Distribuir el personal asignado á la Secretaría entre los Negociados de la misma, con arreglo á las condiciones de cada individuo y á las necesidades del servicio.

9.º Sustituir al Interventor en los casos ó servicios que este determine, y en ausencias y enfermedades, cuando le corresponda por antigüedad de categoría y clase.

10. Presentar al acuerdo del Interventor los expedientes de su Sección, y exponer á su consideración las observaciones que juzgue oportunas á su despacho.

11. Cuidar de la oportuna reclamación de todas las cuentas y relaciones que deban rendirse por conducta de la Intervención general.

12. Vigilar por el buen orden de la Sección, y cuidar de la puntual asistencia de sus empleados.

Art. 48. Corresponde á los Jefes encargados de Negociados en las tres Secciones de la Intervención:

1.º Firmar las notas en que se proponga la resolución de los expedientes.

2.º Expresar marginalmente su conformidad, ó lo que crean oportuno respecto á las diligencias de trámite que propongan los Oficiales de los respectivos Negociados.

3.º Dar cuenta al Jefe de la Sección de los expedientes que hayan de someterse al acuerdo del Interventor.

4.º Redactar y firmar las minutas de las resoluciones definitivas y autorizar con su rúbrica las de los acuerdos de trámite.

5.º Cuidar del buen orden del Negociado y de la puntual asistencia de los funcionarios que le están asignados, dando cuenta al Jefe de la Sección de cualquier falta en que estos incurran.

6.º No permitir que salga de la oficina empleado alguno de su Negociado sin previa autorización del Jefe de la Sección.

Art. 49. Corresponde á los Oficiales:

1.º Obedecer las órdenes del Jefe del Negociado y ejecutar los trabajos que este les encomienda, propios de su categoría.

2.º Extractar las instancias, comunicaciones y documentos que den motivo á la formación de expedientes, autorizando el extracto con su firma.

3.º Proponer bajo su firma las diligencias de trámite que fueren necesarias.

4.º Extender y firmar las minutas que procedan para cumplimiento de dichas resoluciones de trámite.

5.º Redactar y autorizar al margen con su firma las minutas de los pliegos de reparos que produzca el examen de las relaciones y cuentas.

Art. 50. Es obligación de los Aspirantes á Oficial, Auxiliares y Escribientes realizar los trabajos materiales de copia de minutas, estados, etc., y las operaciones aritméticas que les encomienden los Jefes de los Negociados ó los Oficiales á cuyas inmediatas órdenes sirvan.

Art. 51. En los casos de ausencia ó enfermedad de los Jefes de Sección y de Negociado, serán sustituidos los primeros por los Jefes de más categoría de la respectiva Sección, y los segundos por los Oficiales más caracterizados del mismo Negociado.

Madrid 16 de Noviembre de 1878.—R. Villaverde.—7 de Diciembre de 1878.—S. M. aprueba este reglamento, y extiéndase el correspondiente Real decreto.—Orovio.

(Gaceta núm. 13.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

—(o)—
LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Sección primera.

Clasificación de los animales.

Artículo primero. Los animales, para los efectos de esta ley, se dividen en tres clases:

Primera. Los fieros ó salvajes.

Segunda. Los amansados ó domesticados.

Tercera. Los mansos ó domésticos.

Art. 2.º Son animales fieros ó salvajes los que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza.

Art. 3.º Son animales amansados ó domesticados los que siendo por su naturaleza fieros ó salvajes, se ocupan, reducen y acostumbra por el hombre.

Art. 4.º Los animales amansados ó domesticados son propios del que los ha reducido á esta condición mientras se mantienen en ella. Cuando recobran su primitiva libertad, dejan de pertenecer al que fue su dueño, y son del primero que los ocupa.

Art. 5.º Son animales mansos ó domésticos los que nacen y se crían ordinariamente bajo el poder del hombre, el cual conserva siempre su dominio.

Aunque salgan de su poder puede reclamarlos de cualquiera que los retenga, pagando los gastos de su alimentación.

Art. 6.º Los animales fieros ó salvajes pasan á poder de los hombres por la caza.

Art. 7.º Se comprende bajo la acepción genérica de cazar todo arte ó medio de perseguir ó de aprehender, para reducirlos á propiedad particular, á los animales fieros ó amansados que hayan dejado de pertenecer á su dueño por haber recobrado su primitiva libertad.

Sección segunda.

Del derecho de cazar.

Art. 8.º El derecho de cazar corresponde á todo el que se halle provisto de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza.

Art. 9.º Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado ó de los pueblos y en los de propiedad particular, con sujeción á lo dispuesto en esta ley.

En los terrenos del Estado ó de los pueblos que no se hallen vedados por quien corresponda será lícito cazar según determina el artículo 8.º

En los de propiedad particular solo podrá cazar el dueño y los que este autorice por escrito.

Art. 10. Todo propietario puede conceder licencia á un tercero para que utilice el derecho que le concede el artículo anterior, estableciendo las condiciones que tenga por conveniente, pero sin contrariar las de la presente ley.

Art. 11. Cuando el propieta-

rio no establezca condiciones especiales para cazar en su propiedad, se entenderá concedido el permiso con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 12. Cuando una finca pertenezca á diversos dueños, cada uno de los propietarios, por sí ó por la persona que le represente, tiene derecho á cazar; pero no podrá conceder permiso á otro que no sea su representante para que lo haga mientras no obtenga el consentimiento de los condueños que reúnan al menos dos terceras partes de la propiedad.

Art. 13. El derecho de cazar corresponde al arrendatario de la finca si en el contrato de arriendo no se hubiese estipulado lo contrario.

Art. 14. Cuando el usufructo se halle separado de la propiedad ó la finca esté concedida en enfiteusis, el derecho de cazar corresponde al usufructuario ó enfiteuta. Cuando la finca esté en Administración ó en depósito judicial ó voluntario, incumbe al administrador ó depositario la facultad de conceder ó negar el permiso de cazar.

Art. 15. Considerándose cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, nadie puede cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cerradas ó acotadas sin permiso escrito de su dueño mientras no estén levantadas las cosechas.

En los terrenos cercados y acotados materialmente amojonados nadie puede cazar sin permiso del dueño.

Art. 16. El cazador que, usando de su derecho de caza, desde una finca, donde le sea permitido cazar, hiera una pieza de caza menor que cae ó entra en propiedad ajena tiene derecho á ella; no podrá entrar en esta propiedad sin permiso del dueño cuando la heredad esté materialmente cerrada por seto, tapia ó vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida ó muerta.

Cuando la heredad no está cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar solo á cojer la pieza herida ó muerta sin permiso del dueño; pero será responsable de los perjuicios que cause.

Sección tercera.

Del ejercicio del derecho de caza.

Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza en el

época de la reproducción, que es en las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora, desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Setiembre; y en las demás del Reino, incluidas Baleares y Canarias, desde el 15 de Febrero al 15 de Agosto. En las albuferas y lagunas donde se acostumbra á cazar los ánades y silvestres, podrá realizarse hasta el 31 de Marzo.

Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren levantadas las cosechas.

Las aves insectívoras, que determinará un reglamento especial, no pueden cazarse en tiempo alguno en atención al beneficio que reportan á la agricultura.

Art. 18. Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza, que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á distancia de 500 metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de estas lo autoricen por escrito.

Art. 19. La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. Se prohíbe en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, excepción hecha de los pájaros que no sean declarados insectívoros en el reglamento que se forme al efecto y de la concesión que contiene á favor de los dueños de terrenos el artículo 18.

Se prohíbe igualmente la formación de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pié ó á caballo.

Art. 21. Toda caza queda terminantemente prohibida en los días de nieve y en los llamados de fortuna.

Art. 22. Se prohíbe cazar de noche con luz artificial.

Art. 23. No se permite cazar con armas de fuego sino á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la población.

Art. 24. Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas

á la cría de caza pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destrucción de animales dañinos ó seguridad de la finca; pero en manera alguna en los caminos, veredas ó sendas de la misma propiedad.

Art. 25. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza y de pájaros muertos en toda España é islas adyacentes durante la temporada de veda, con la sola excepción marcada en el artículo 27.

Art. 26. Los arrendatarios de montes y los que se dediquen á la industria de la saca de conejos podrán tener hurones, previo el permiso del Gobernador civil de la provincia, el cual hará que se lleve un registro de los que conceda.

Dicho permiso se registrará en el Ayuntamiento en que esté domiciliado el que le obtenga, previo el pago de la contribución que correspondá por el que ejerza dicha industria.

Art. 27. El dueño de monte, dehesa ó soto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos que haya en su propiedad podrá matarlos por cualquier medio, y previa licencia escrita de la Autoridad local venderlos desde el primero de Julio en adelante. Desde esta fecha hasta que termine la época de veda los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la vía pública sin licencia del alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

Art. 28. Únicamente podrá cazar el que haya obtenido del Gobernador civil de la provincia licencia de uso de escopeta y licencia de caza. Estas licencias solo servirán para un año desde su fecha, y se concederán con arreglo á las leyes.

Art. 29. Sólo podrán otorgarse licencias de caza por los Gobernadores de las provincias, que en ningún caso las podrán conceder gratis.

Continuarán, sin embargo, los Capitanes generales con la facultad de conceder licencias gratuitas é intransferibles de caza únicamente á los militares en activo servicio, á los retirados con sueldo y á los condecorados con la cruz de San Fernando, cuyas circunstancias se harán constar precisamente en las mismas licencias, á las que acompañará siempre la cédula personal del interesado.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 125

Dispuesto por Real orden de 28 de Setiembre último pasado, inserta en el Boletín oficial, número 46, que en la primera quincena del undécimo mes del presente año económico ó sea de Mayo próximo, se verifiquen las elecciones para la primera renovación por mitad de los Ayuntamientos actuales, según previene la vigente ley electoral con las aclaraciones de la Real orden de 31 de Diciembre, publicada en el Boletín de 22 de Enero último, debiendo cesar en sus cargos los salientes y tomar posesion los electos el 1.º de Julio siguiente. Encargo á los Ayuntamientos que ultimado el padrón y expuestas al público las listas según les recordé por mi circular, núm. 120, inserta en el Boletín del 20 del pasado mes de Enero, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones á que se crean con derecho en el tiempo y forma establecidos en la citada ley y artículos 23 al 27 inclusive, cuidarán de publicarlas con arreglo al art. 30, ya ultimadas con designación de los colegios y secciones á que correspondan para concejales. Llamo, pues, muy particularmente la atención de los Ayuntamientos, sobre la Real orden de 31 de Diciembre, que dispone que la renovación por mitad de los Ayuntamientos se haga por suerte entre todos los que compongan la Corporación, debiendo salir el mayor número de concejales donde este

sea impar, haciéndose la elección por los mismos colegios electorales que hayan hecho la de los salientes, al tenor de los artículos 42 y 45 de la ley Municipal, deduciendo del número de concejales sorteables las vacantes ó concejales interinos existentes á la fecha de la renovación. Confío que en esta provincia todos los Ayuntamientos darán puntual cumplimiento á lo dispuesto en las órdenes citadas, inspirándose en la más estricta legalidad y previniendo á los mismos que en el mes corriente debe quedar hecho en todos los pueblos el sorteo de los concejales á quienes corresponda salir y dádome cuenta de haberlo verificado, acompañando relación nominal de los salientes.

Palencia 4 de Febrero de 1879.
—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En el presente mes vence el tercer trimestre del actual año económico en el que precisamente los Sres. mineros deben ingresar en la Caja de esta Administración el importe del cánón, derecho de superficie que las minas de su propiedad han devengado durante dicho período, en la inteligencia, que si dentro del mismo no cumplen con tan importante servicio, me veré en la imperiosa necesidad de adoptar las medidas coercitivas que para los deudores morosos establecen las instrucciones vigentes.

Palencia 4 de Febrero de 1879.
—El Jefe económico, *Andrés Carramolino*.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALENCIA.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la segunda decena del corriente mes con expresión de clases, cantidades y precios de los mismos.

Fecha	Cantidades	Articulos.	Clas.	PRECIOS.	
				Pets.	Cts.
14 Enero.	55.50 hectólitros.	Trigo.	Segunda.	21	75
15 id.	277.50	Cebada.	Primera.	11	25
	300 qq. mts.	Paja.	"	3	50

Palencia 20 de Enero de 1879.—El Admor. P. O., *S. Revilla*.
—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, *José Vigil*.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE LEÑA

El día 16 del mes de Febrero próximo, á las 12 de su mañana, se venderá en remate público, extrajudicial, la leña de la CORTA titulada VALDECASTRO, en el monte LA VID, sita en dicho término jurisdiccional, partido judicial de Aranda de Duero, Provincia de Burgos.

El remate tendrá lugar á la misma hora en la casa administración del coto redondo de Nuestra Señora de la Vid, y en Palencia ante el procurador *D. Elias Sanchez*, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.